

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.779 · 1996

LEY 11.779

Boletín Oficial, 24 de abril de 1996 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.779

LEY 11779

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécese que en las fechas en que se realicen actos eleccionarios en el ámbito provincial o nacional, será obligatorio izar el pabellón nacional en todos los edificios públicos pertenecientes a las distintas reparticiones del Estado Provincial, como así también en todos aquellos establecimientos designados como lugar de votación

ARTÍCULO 2°. La Bandera Argentina

deberá ser izada a las siete y treinta (07:30) horas de la jornada del comicio y luego arriada a las dieciocho (18:00) horas de ese mismo día.

ARTÍCULO 3°. Se invita a los Municipios a adoptar idéntica obligación en el orden comunal, incluyendo aquellos actos comiciales que se efectúen exclusivamente para la elección de autoridades municipales y que por distintos motivos no coincidan con los que se realicen en el ámbito nacional o provincial.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.779. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).